

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3939 - 2011
TACNA**

Lima, dieciocho de mayo
de dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

VISTA: la causa número tres mil novecientos treinta y nueve – dos mil once; en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Señores Jueces Supremos: Vásquez Cortez - Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque y Torres Vega; y luego de producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I) MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recuso de casación de fecha doce de setiembre de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y tres, interpuesto por don Sergio Luis Santander Brunett, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y uno, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, de fojas trescientos setenta que declaró infundada la demanda.

**II) CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE
EL RECURSO DE CASACIÓN:**

El recurso de casación ha sido declarado procedente por resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, obrante a fojas noventa y siete del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por las siguientes denuncias casatorias:

a) Infracción del artículo 28 numeral 1 de la Constitución Política del Estado, expone el recurrente que la Sala Civil no ha considerado que el contenido esencial de la libertad sindical no solo se circunscribe a sus aspectos orgánico y funcional, sino que también comprende un conjunto de derechos de actividad o medios de acción necesarios para que una

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3939 - 2011
TACNA**

organización sindical cumpla sus objetivos. Entre estos derechos de actividad o medios de acción están el de comunicación y difusión de noticias vinculadas al desarrollo, protección y defensa de los derechos e intereses, así como al mejoramiento social, económico y moral.

b) Infracción del artículo 59 de la Constitución Política del Estado, señala el impugnante que la Sala Civil aplica esta disposición para sustentar el derecho de libertad de empresa cuando la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT no es una empresa sino una institución pública, por tanto no cabe fundamentar la prohibición del uso del correo electrónico institucional en el derecho a la libertad de empresa, máxime si la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT como institución pública y órgano del Estado tiene el deber de garantizar la libertad sindical.

c) Infracción del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, precisa el recurrente que en la sentencia de vista no se aplica este artículo, ya que de haberlo hecho hubiese advertido que la ley no admite que los empleadores puedan restringir o menoscabar el derecho de sindicalización.

d) Infracción del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 precisado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2006-TR, afirma el actor que si bien el empleador tiene la facultad de regular las relaciones laborales, sus directivas no pueden “afectar de cualquier otra manera la libertad sindical”, por tanto, cuando el empleador prohíbe de modo absoluto, y con vocación de sanción, el uso del correo electrónico para fines sindicales, afecta arbitraria e injustificadamente la libertad sindical.

e) Infracción del artículo IV del Título Preliminar y la Décima Disposición

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3939 - 2011
TACNA**

Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, señala el recurrente que la Sala Civil no ha motivado su sentencia desde la Constitución, sino que lo ha hecho a partir de una Resolución Jefatural del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y de una Circular de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

III) CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Sala Suprema considera necesario iniciar el análisis de fondo del recurso de casación por la **denuncia de infracción del artículo IV del Título Preliminar y la Décima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497,** normas de carácter procesal, ante la posible vulneración del derecho fundamental a un debido proceso o proceso justo, dados los efectos anulatorios, y de ser el caso, de no ampararse, analizar las denuncias *por infracción de normas de derecho material*, igualmente declaradas procedentes.

SEGUNDO: Cabe precisar que el actor pretende se declare que el uso del correo electrónico institucional para fines sindicales es compatible con el artículo 28 de la Constitución. En consecuencia, se declare que cualquier trabajador de la institución, afiliado o no a un sindicato puede hacer uso del correo electrónico institucional para fines sindicales como medio de comunicación y expresión de la libertad sindical de cada trabajador. Como fundamentos de su demanda refiere el actor que a partir de setiembre de dos mil diez, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT ha decidido unilateralmente dar una parcializada interpretación a las normas que regulan el uso del correo electrónico institucional, según la cual no puede ser utilizado para fines sindicales, por lo que corta una vía de comunicación. Mediante la Carta N° 150-2010-SUNAT/2F3000 del siete de setiembre de dos mil diez, se comunicó a los trabajadores afiliados al Sindicato SUNAT que estaba prohibido el uso del correo electrónico para fines sindicales, lo

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3939 - 2011
TACNA**

cual constituye una maniobra sindical que busca reprimir y reducir el accionar sindical de los trabajadores y de las organizaciones sindicales, en la medida que corta de manera desproporcional e irrazonable una vía de comunicación eficaz entre los trabajadores y sus organizaciones sindicales a nivel local y nacional, más aún la SUNAT ha procedido a sancionar dirigentes que utilizan el correo electrónico interno para fines sindicales. Ampara la demanda en los artículos 23 tercer párrafo y 28 de la Constitución Política del Estado; en el Decreto Supremo N° 003-97-TR; en el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; y en el artículo 2 del Decreto Supremo 013-2006-TR.

TERCERO: A fojas trescientos cuarenta y cinco, la SUNAT contesta la demanda precisando que el no uso del correo electrónico no impide el ejercicio efectivo de la libertad sindical, pues tal correo es una herramienta de trabajo y por tanto su uso está sujeto y condicionado a dicha labor, vale decir, solamente para fines laborales e institucionales. Que su uso se encuentra encuadrado debidamente dentro de las normas administrativas que datan desde el dos mil tres, con la expedición de la Resolución Jefatural N° 088-2003-INEI del treinta y uno de marzo de dos mil tres, que aprueba la Directiva sobre normas para el uso del servicio de correo electrónico en las entidades de la Administración Pública.

CUARTO: a fojas trescientos setenta, obra la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, que declara infundada la demanda de vulneración de la libertad sindical. Señala el *A quo* que el correo electrónico y la forma cómo debe ser utilizado por los trabajadores como herramienta de trabajo en el desempeño de sus labores, ha sido debidamente reglamentado por la entidad demandada como derecho constitucional a la libertad de empresa y dirección de empresa legalmente establecida; por lo que, no vulnera el artículo 28 de la Constitución del

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3939 - 2011
TACNA**

Estado, pues la libertad sindical, no ha sido afectada de manera alguna, al no haberse restringido ni limitado su derecho como afiliado o no al sindicato y a su actividad sindical, tampoco se ha perjudicado sus derechos gremiales, pues la demandada solo ha hecho uso de su derecho que la Constitución ha previsto en forma expresa.

QUINTO: Por su parte, la Sala de mérito por sentencia del veinticinco de agosto de dos mil once, de fojas cuatrocientos treinta y uno, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, sosteniendo que si bien de la Carta N° 150-2010-SUNAT/2F3000, de fecha siete de setiembre de dos mil diez, de fojas cuatro, y de los memorandos de fojas cinco y ocho aparece que la emplazada ha sancionado a algunos trabajadores, lo cierto es que la adopción de tales medidas disciplinarias han sido dadas en base a que el “correo electrónico institucional” fue utilizado para fines ajenos al servicio, durante el horario de trabajo. No pudiendo advertirse ninguna situación arbitraria a este respecto en razón que los representantes sindicales fueron debidamente notificados de *“la prohibición”* conforme se desprende de las diferentes cartas corrientes en autos, es más, tal prohibición tiene amparo en la Resolución Jefatural N° 088-2003-INEI de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, de fojas trescientos seis, por la cual se aprueba la Directiva sobre “Normas para el uso del servicio de correo electrónico en las entidades de la Administración Pública”, en cuyo caso el artículo 5.1 establece que *“El correo electrónico institucional es una herramienta de comunicación e intercambio de información oficial entre personas, no es una herramienta de difusión indiscriminada de información...”* sumado a ello, se tiene la Circular N° 006-2008 mediante la cual se regulan las políticas y normas para el servicio del correo electrónico institucional de la SUNAT; por lo tanto, la interpretación que hace la emplazada a partir de lo regulado en el artículo 39 inciso g del Reglamento

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3939 - 2011
TACNA**

Interno de Trabajo no lesiona el derecho constitucional de la libertad sindical; además, no se han aportado mayores elementos de juicio, que producto de tal interpretación tanto el ámbito individual o colectivo o la dimensión estática o colectiva hayan sido lesionadas, es decir, que por el no uso del correo electrónico institucional por parte del accionante y demás trabajadores de la SUNAT, ya no sea posible afiliarse, desafiliarse o que no puedan reunirse o comunicarse temas de tenor sindical y demás situaciones equivalentes.

SEXTO: Que, desarrollando la causal de infracción del artículo IV del Título Preliminar y la Décima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, como se ha precisado en el considerando primero; señala el recurrente que la Sala Superior no ha motivado su sentencia desde la Constitución, sino que lo ha hecho a partir de una Resolución Jefatural del INEI y de una Circular de la SUNAT, olvidando que en un Estado Constitucional, los derechos se interpretan desde la Constitución y no desde una norma reglamentaria.

SÉPTIMO: Esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho fundamental a un debido proceso no sólo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y que está contemplado como tal en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y que, en tal medida, es exigible por éstas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (dimensión objetiva)¹.

OCTAVO: De otro lado, el derecho fundamental a un debido proceso

¹ Información extraída del documento de la Comisión Andina de Juristas elaborado por Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, *“El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”*, en www.cajpe.org.pe.

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3939 - 2011
TACNA**

comprende un conjunto de garantías constitucionales que se pueden identificar tanto en el inicio del proceso, en la defensa, prueba y sentencia, entre los que se señalan: i) el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ii) el derecho de los litigantes de participar en un proceso *público*, que garantice la defensa de éstos mediante herramientas procesales eficientes y eficaces; iii) el derecho de ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten sus afirmaciones, la misma que deberá –según sea el caso-, ser admitida, actuada y valorada; iv) la institución procesal de la cosa juzgada; v) derecho al juez ordinario; vi) derecho a la asistencia de letrado, entre otros.

NOVENO: A nivel jurisprudencial constitucional, es aceptado que el debido proceso tiene dos dimensiones: la *formal* y la *material*. En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso. El debido proceso sustantivo exige, por su parte, que los actos tanto del legislador, del juez y de la administración sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez; en tal sentido, se afirma que el

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3939 - 2011
TACNA**

debido proceso sustancial tiene por fin asegurar la razonabilidad de lo decidido en un proceso. Es importante resaltar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en cuanto a esta doble dimensión del debido proceso, al respecto ha establecido: *"El debido proceso está concebido como aquél en el que se respetan sus dos expresiones, tanto formal como sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"*².

DÉCIMO: Con relación a la **denunciada infracción normativa procesal del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR**, dicho dispositivo legal establece que: *"los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República"*. A ello, esta Sala Suprema agrega que la invocación anotada, no sólo trata de la función jurisdiccional en materia laboral, sino en todas las materias del Derecho, por lo tanto, los Jueces ejercen justicia conforme a la Constitución por ser una norma de contenido jurídico vinculante y compuesta, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la Sociedad en su conjunto.

UNDÉCIMO: Bajo el marco normativo precedente, esta Sala Suprema advierte que la Sala de mérito ha infringido el deber de debida motivación,

² Expediente N° 2424-2004-AA/TC, fundamento 2.

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3939 - 2011
TACNA**

por cuanto sus fundamentos se limitan a que la prohibición del uso del correo electrónico para difundir información de contenido sindical tiene amparo en la Resolución Jefatural N° 088-2003-INEI del treinta y uno de marzo de dos mil tres por la que se aprueba la Directiva sobre “Normas para el uso del servicio de correo electrónico en las entidades de la Administración Pública” y la Circular N° 006-2008 -mediante la cual se regula las políticas y normas para el servicio de correo electrónico institucional de SUNAT- no lesiona el derecho fundamental a la libertad sindical; sin tener en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que establece: *“De conformidad con lo que dispone el artículo 23° de la Constitución, el Estado asume las siguientes responsabilidades con relación al trabajo: (...) Asegurar que ninguna relación laboral limite el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconozca o rebaje la dignidad del trabajador (...)”*. Asimismo agrega que: *“la libertad sindical en su dimensión plural también protege la autonomía sindical, esto es, la posibilidad de que el sindicato pueda funcionar libremente sin injerencias o actos externos que lo afecten. Protege, asimismo, las actividades sindicales que desarrollan los sindicatos y sus afiliados de manera colectiva, así como la de los dirigentes sindicales para que puedan desempeñar sus funciones y cumplir con el mandato para el que fueron elegidos”*³.

DUODÉCIMO: En efecto, la Sala de mérito no analiza debidamente los alcances del artículo 28 numeral 1 de la Constitución con relación a la protección de las actividades sindicales desarrolladas por los sindicatos y sus afiliados de manera colectiva, así como de los dirigentes sindicales para el eficaz desempeño de sus funciones se encuentra implícita y si la prohibición del correo electrónico institucional de la SUNAT para difundir, por parte de sus trabajadores, información de contenido sindical durante o fuera del

³ Sentencia N° 008-2005-PI/TC del 12 de agosto de 2005, Fundamento 19.
Sentencia N° 3311-2005-PA/TC del 05 de enero de 2006, Fundamento 6.

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3939 - 2011
TACNA**

horario de trabajo infringe el artículo IV del Título Preliminar y la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, atendiendo a que los derechos laborales, individuales o colectivos se interpretan conforme a la Constitución, a la doctrina jurisprudencial y precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional del Perú, los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los criterios o decisiones adoptadas por los Tribunales Internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte. Asimismo, la Sala Superior debe analizar, si resulta aplicable a esta causa los lineamientos del artículo 3.1. del Convenio N° 87 de la OIT⁴ en cuanto protege el programa de acción de las organizaciones sindicales, considerándose las acciones de difusión de información sindical eficaz, en beneficio de los trabajadores, norma que ha sido acogida por el artículo 28 inciso 1 de la Constitución y que no ha sido considerada por la Sala de mérito al momento de motivar su sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Sobre el particular, en derecho comparado el Tribunal Constitucional Español, en su Sentencia N° 281/2005, de fecha siete de noviembre de dos mil cinco⁵, delimitó el uso del correo electrónico interno por los representantes sindicales de una empresa (Banco BBVA), concluyendo que dicho correo es un medio eficaz para la comunicación de la información de contenido sindical, y que no resulta compatible con la efectividad del derecho fundamental a la libertad sindical la negativa a la puesta a disposición de los instrumentos de transmisión de información existentes en la empresa que resulten aptos y cuyo empleo sindical pueda armonizarse con

⁴ Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación. Artículo 3, numeral 1: *“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción”.* (Negrita, subrayado y cursiva nuestro).

⁵ Sentencia N° 281/2005, de fecha siete de noviembre de dos mil cinco expedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Español.

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3939 - 2011
TACNA**

la finalidad para la que hayan sido creados.

DÉCIMO CUARTO: Por las deficiencias en la motivación descritas en los considerandos que preceden, el recurso de casación deviene en fundado, careciendo de objeto pronunciarse sobre las demás infracciones de carácter material, por cuanto la verificación de la infracción procesal acarrea la nulidad de la sentencia de vista y el deber de la Sala Superior de emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos contenidos en la presente sentencia, exhortándose además a la Sala de mérito a efectuar la ponderación del derecho fundamental a la libertad sindical en estricta protección de los derechos legales, constitucionales y fundamentales de los trabajadores.

4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Sergio Luis Santander Brunett, de fecha doce de setiembre de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y tres; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, de fojas cuatrocientos treinta y uno; y **ORDENARON** a la Sala de mérito que **EXPIDA UN NUEVO FALLO**; en los seguidos por don Sergio Luis Santander Brunett contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, sobre Vulneración a la Libertad Sindical; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3939 - 2011
TACNA**

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Aepr-Mcc